

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MARÍA E. PÉREZ
MARTÍNEZ

Apelada

v.

HÉCTOR L. VELÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201900276

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.

NSRF201800336
(203)

Sobre:

Alimento entre
Parientes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 15 de marzo de 2019, comparece, por derecho propio, el Sr. Héctor L. Velázquez Rodríguez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 16 de enero de 2019 y notificada el 17 de enero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una *Demanda* sobre alimentos entre parientes. Cónsono con lo anterior, le impuso al apelante el pago de \$510.82 mensuales por concepto de alimentos a favor de su hija, Jennifer Velázquez Pérez.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su

consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*. A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en

autos de copia de la notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término **se interrumpe** cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia**, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr

nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración **de manera oportuna y fundamentada**, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

Cónsono con los principios expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de autos.

III.

De acuerdo al marco jurídico antes expresado, una solicitud de reconsideración presentada fuera del término no interrumpe el término jurisdiccional para presentar un recurso de apelación ante este Foro. Al aplicar la aludida normativa al recurso que nos ocupa, concluimos que procede desestimarlos por ser tardío.

Según lo indicado previamente, el TPI dictó la *Sentencia* apelada el 16 de enero de 2019, la cual fue notificada el 17 de enero de 2019. A partir de ese momento, el apelante disponía de un término de quince (15) días para presentar una moción de reconsideración debidamente fundamentada. El 5 de febrero de 2019, el apelante presentó una *Moción en Oposición a la Sentencia*. Subsecuentemente, el 15 de febrero de 2019, el apelante presentó una *Moción de Apelación y Oposición a la Sentencia*. Finalmente, el 1 de marzo de 2019, el apelante instó una *Tercera Moción Solicitando Reconsideración, Apelación y Revisión de Sentencia*.

No obstante, revisados los aludidos escritos, debemos concluir que no interrumpieron el término para apelar, debido a que todos los escritos aludidos, fueron presentados una vez expirado el término jurisdiccional de quince (15) días para instar una reconsideración que venció el viernes, 1 de febrero de 2019.

Reconocemos que la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004). Sin embargo, aún en casos como el de autos en los que la parte con interés comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado “que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente”. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005).

En vista de lo anterior, el término jurisdiccional para presentar el recurso de apelación en el caso de autos no fue interrumpido y venció el lunes, 18 de febrero de 2019, mientras que el recurso de apelación de epígrafe fue presentado el 15 de marzo de 2019, a todas luces fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días provisto para ello. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que estamos ante un recurso tardío y carecemos de autoridad para acogerlo. Por esta razón, estamos impedidos de entrar en los méritos del mismo y procede su desestimación.

IV.

Por las razones antes detalladas, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción por tardío.

Lo acordó y ordena el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones